

Imperialismo, relaciones internacionales y derecho internacional en Extremo Oriente (Filipinas), 1830-1898/1914

Luis Eugenio TOGORES SÁNCHEZ
*Depto. Historia Contemporánea.
Universidad Complutense*

1. INTRODUCCION

Indudablemente uno de los grandes problemas con que se encuentra de manera casi inevitable el analista de la Historia de las Relaciones Internacionales —especialmente en el siglo XIX y comienzos del XX—, es la falta de conocimientos e instrucción en el campo del Derecho Internacional, que, por desgracia, conlleva la formación como historiador en el actual sistema universitario. Situación ésta que se ve acrecentada por un excesivo pudor hacia una materia que en muchos casos se considera enmarcada en otras disciplinas y por tanto fuera de los campos de conocimientos propios de nuestra profesión. Pero este criterio no debe ser una cortapisa para adentrarse con cautela, aunque con vigor, en el campo jurídico, con el deseo de lograr una adecuada base de conocimientos en esta materia que resulta fundamental para el correcto desarrollo de una investigación en el campo de las relaciones internacionales.

El proceso histórico-jurídico encaminado a lo que en la actualidad entendemos como Derecho Internacional vivía en las últimas décadas del siglo XIX un periodo de formación, basándose en la evolución de las relaciones entre naciones, y la casuística que se estaba generando por causa de las mismas; por lo que un conocimiento en profundidad del marco histórico y de los conflictos que se produjeron en este período (1830-1898/1914), supone un bagaje lo suficientemente importante para que un historiador pueda afrontar —con el adecuado apoyo bibliográfico—, con cierta tranquilidad, la problemática jurídica que se suscite para la correcta, y en este caso interdisciplinal, comprensión del pasado.

Sobre esta base conceptual se cimenta este intento de aproximación práctica de lo antes expuesto. Situando el marco geohistórico de nuestro «experimento» en lo que Renouvin llamó «la cuestión de Extremo Orien-

te», dentro de la abundante tipología de sucesos que en los mares de China ocurrieron entre naciones occidentales y pueblos asiáticos, durante el período comprendido entre los prolegómenos de la primera Guerra del Opio y los inicios del siglo XX; teniendo como eje fundamental —lo que es decir, en cierta forma, documental— la actuación e información llegada a España, a través de su presencia en Filipinas, colonia situada en el corazón mismo del conflicto.

2. EL MARCO GEOHISTORICO, Y SU INFLUENCIA DIFERENCIADORA EN EL CAMPO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE LA EPOCA

Españoles y portugueses habían asentado su presencia en el Lejano Oriente ya en el siglo XVI, sin que sus actuaciones alterasen la armonía de los sistemas —tanto económico, político, como social— en vigor en Asia; la ruptura no se producirá hasta la llegada de los comerciantes anglosajones a Macao y Cantón, y con ellos el pernicioso tráfico del opio, que acarreó la intromisión diplomática en fuerza de Inglaterra en la zona.

Aunque en historia los procesos de larga duración raramente se producen como fruto de un hecho aislado, siendo más bien fruto de la interacción de un sinfín de acontecimientos, podemos decir que será a partir de la llegada del plenipotenciario Lord Macartney, dirigiendo una embajada británica hacia Pekín, fecha en la que se podría iniciar cronológicamente un nuevo período de la historia del Lejano Oriente, cuando las relaciones occidente-oriente tomaran un carácter nuevo, y en las que los difusos conceptos de Relaciones Internacionales —unidos a conceptos de Derecho Internacional—, tal como se entendían en una u otra parte del mundo, entren en franca pugna.

Como datación final del período a estudio se podrían situar los momentos previos al inicio de la II Guerra Mundial, durante la guerra chinojaponesa, que se produjo como sangriento prólogo de lo que sería la guerra en el Pacífico, durante la cual el viejo sistema de mandatos, barrios de las legaciones, extraterritorialidad, aduanas, etc., se verá arrasado por la afuerza que supuso la doctrina panasiática que emanaba desde Tokio, sólidamente sustentada por el Ejército y la Marina Imperial nipona. Dado que se pretende circunscribir este estudio, en cierta forma, a los períodos de presencia española efectiva en Extremo Oriente; dado que la documentación del A.M.A.E. es la fuente principal de información, podemos decir que tras la paz de París de 1899 —fin de la presencia española en Filipinas—, y la subsiguiente venta de Sibutu y Cagayán de Jolo a EE.UU., se podría cerrar el período objeto de nuestra atención.

En lo que se refiere a los actores serán las naciones europeas —Gran

Bretaña, Francia, Alemania, Portugal, España y Holanda— con intereses y presencia importante en la zona, a las que se sumará EE.UU. como nación occidental, con desarrollo imperialista a través del Pacífico; frente a naciones nativas como Japón, China, Annam, Siam, Camboya, Sarawak, etc., sobre las que ejercerán una acción colonial más o menos directa, pero siempre sustentadas por la fuerza y sobre concepciones positivistas de la evolución de las relaciones internacionales.

3. LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Una vez establecido el marco geográfico, político y temporal, resulta obligado un breve análisis de los principios del Derecho sobre los que se deben fundamentar nuestras reflexiones.

Ya se considere el Derecho como producto de la fuerza o de la violencia social, plasmándose como la posibilidad de coacción por parte del poder, del Estado; ya se considere como la expresión del bien común; siendo este normalmente reconocido por las diferentes escuelas y tratadistas como un cuerpo de reglas que refleja una necesidad fundamental de la sociedad (en nuestro caso internacional). Por lo que el intento de «normativizar» esta necesidad, por parte de los juristas, lleva a tres grandes interpretaciones sobre la naturaleza jurídica de las Relaciones Internacionales.

A. *La teoría del derecho natural*

Esta escuela asigna a las reglas del Derecho una función fundamentalmente moral, con la forma de un sistema de normas emanados y recopilados a lo largo de la historia, que pretende influir en la acción de los Estados. Dicha normativa convierte a los Estados en únicos y privilegiados sujetos del Derecho Internacional.

Sus formulaciones teóricas tropezarán sistemáticamente con la mala voluntad de los gobernantes, reacios a perder privilegios en favor de deberes correlativos. Su carácter teórico, moral, sólo habría podido subsistir con eficacia si hubiese sido universalmente admitido, cuestión que ya incluso entre los mismos tratadistas resultaba imposible por causa de su diferente concepción del Derecho Natural.

La falta de capacidad coactiva, sancionadora, por encima de la autoridad última de los Estados, susceptibles de ejercer entre ellos la autoridad, imposibilitó su funcionamiento. Esta doctrina cayó en desuso en el siglo XVII, y salvo en el seno de la Iglesia Católica, supone la incapacidad de una doctrina de producir la más mínima influencia sobre la realidad.

B. *La teoría positivista*

Desde el siglo XVIII, y gracias al impulso de Vattel, la teoría positivista sirve de inspiración a la mayor parte de los trabajos sobre Derecho Internacional. Jean Bodino define la soberanía como «*el poder de mandar y de obligar sin poder ser mandado ni obligado por nadie en la tierra*». El orden, que ninguna autoridad puede imponer desde el exterior a los Estados, se cimenta en las convenciones concluidas entre los Estados, por lo que desde la misma existencia de los tratados, se llega a la conclusión de que las relaciones internacionales escapan, relativamente, a la ley de la jungla en que las sume de forma absoluta las teorías del estado de la naturaleza. Los juristas opinan que a través de una red de tratados entre Estados se pueden civilizar las relaciones internacionales, en las que la coordinación voluntaria sustituya —en cierta forma— a la jerarquía y a la coactividad de la norma. Así, se supone, que la única voluntad de los Estados es ineludiblemente la fuente exclusiva del Derecho Internacional, por lo que difícilmente se puede comprender que un Estado, al que sólo le compromete un acto de voluntad, no puede desligarse también por otro acto de voluntad en sentido contrario. La teoría de autolimitación de la soberanía, en aras de un teórico bien común de índole superior, no permite construir un fundamento de la obligación que pesaría sobre los Estados, salvo a tenor del principio «*pacta sun servanda*».

Indudablemente el mecanismo del tratado —sobre todo los multilaterales— ha permitido, y hoy aun más, regular numerosos problemas que enfrenta a los Estados. Haciendo posible la elaboración de una serie de reglas —Derecho Internacional efectivo— que rijan las relaciones internacionales, siendo el poder coactivo constituido por la acción colegiada de todos los Estados que actúen dentro de la Sociedad Internacional, pero conservando siempre cada Estado su absoluta independencia de no aceptar la regla colectiva, y de hacerse justicia ellos mismos.

En consecuencia, el estado de la naturaleza pervive tras, el aparentemente efectivo, Derecho Internacional, convencionalmente aplicado en los litigios entre Estados.

C. *La escuela de derecho objetivo*

Por causa de las contradicciones del pensamiento positivista surge esta escuela, encarnada por George Scelle: Construirá una utopía jurídica, en la que desmonta el concepto de soberanía, de Estado, rechazando así los equilibrios entre potencias, los compromisos entre naciones, la virtualidad de los tratados, para consagrar el respeto al Derecho como único y absoluto bien.

Su línea expositiva y de desarrollo jurídico, supuso un revulsivo que

servió para romper con el esquema de un Derecho Internacional únicamente sujeto a la acción entre Estados, abriendo el camino hacia un nuevo reordenamiento de las relaciones internacionales¹. Sus teorías fueron superadas por la misma dureza de los sucesos históricos que coincidían con sus formulaciones —la Europa de entreguerras y el triunfo de los fascismos, el panestatalismo, etc.— demostraron lo utópico del pensamiento de Scelle. Este podría sintetizarse con la siguiente frase, «*las relaciones internacionales sólo se establecen entre los individuos siendo el Estado nada más que un intermediario accesorio*».

4. DERECHO INTERNACIONAL. RELACIONES INTERNACIONALES

Como vemos los juristas no consiguieron superar la realidad —caso de los partidarios del derecho objetivo, o de los canonicistas—, o se mantuvieron fieles a la misma —caso de los positivistas—, contribuyendo al mantenimiento y consolidación del estado de cosas entonces en vigor.

El historiador, en su proceso de comprensión del pasado, plenamente diferenciado del desarrollo intelectual del jurista en su camino hacia la construcción de un cuerpo jurídico que regule la vida de la sociedad², no debe dejarse absorber por la aparente realidad y omnipotencia del Derecho Internacional. Comprendiendo que el Derecho intenta crear una norma que modifique y arbitre la realidad, lo que no quiere decir que lo consiga, y más en el caso de la Sociedad Internacional. Sobre esto nos dice Marcel Merle:

1. En cierta forma este planteamiento teórico en el campo de lo jurídico tuvo un proceso similar en la historia de las relaciones internacionales al plantearse la escuela de Annales la superación de Historia Diplomática, sobre la existencia de unas fuerzas profundas por encima del anquilosado concepto de Estado como único actor de las relaciones internacionales.

2. La concepción tradicional que convierte al Estado como único sujeto de D.I., no está en condiciones de asimilar una serie de actores nuevos cuya proliferación, y actividad, constituyen el rasgo más característico de la Edad Contemporánea, y en especial tras el final de la Segunda Guerra Mundial. Las nuevas concepciones de Derecho Internacional, y de Relaciones Internacionales, surgen sobre el concepto, aún en vigor, de Derecho —y por supuesto el internacional— que contribuye esencialmente a validar la concepción tradicional de las relaciones internacionales, intentando —mediante aportaciones multidisciplinarias— contribuir a una nueva comprensión, y por tanto elaboración jurídica del D.I., más acorde con una realidad que en muy pocos años ha evolucionado más que en los varios siglos anteriores. La escuela de R.I. intenta ajustar a la realidad el Derecho aunque sin por ello romper los viejos moldes o utopizar.

«El derecho internacional ha progresado mucho; pero, así y todo, sólo se aplica a una parte, con frecuencia la menos importante, de las relaciones internacionales, incluso de las concernientes a las actividades estatales. Cualquiera que se atenga al estudio de las reglas de derecho en vigor tendrá una idea absolutamente deformada de las realidades internacionales. (...) En consecuencia, a través del estudio exclusivo de las reglas de derecho, no puede llegar a una idea exacta de las relaciones internacionales. Son, más bien, las lagunas y las imperfecciones de la reglamentación jurídica las reveladoras de la realidad de las Cosas. (...) Del estudio de las reglas de derecho también pueden deducirse conclusiones erróneas llegando al extremo de confundir el derecho con la realidad social, inclinación que instintivamente experimentan los juristas (...). Las reglas del derecho diplomático y la del derecho de los tratados, las modalidades de constitución y de funcionamiento de las organizaciones internacionales continúan basándose en estos principios; en tanto que la soberanía y la independencia de la mayoría de los Estados se hallan irremisiblemente comprometidas a causa de la desigualdad de hecho que reina en ellos. (...) el derecho sirve más bien para enmascarar los hechos que para descubrirlos»³.

Ciñéndonos a la casuística de nuestro período (siglo XIX y primeros años del XX), nos vemos obligados a reconocer que la escuela positivista resulta la más idónea para comprender la concepción de Derecho Internacional en vigor —de manera generalizada durante este período, en especial en lo que llama la historiografía anglosajona, «la era del imperialismo»— entre las potencias occidentales. Sin lugar a dudas este concepto jurídico resulta el adecuado para comprender los sucesos que estaban ocurriendo en Extremo Oriente⁴; la «política de la cañonera» era la culminación máxima de un sistema de relaciones internacionales, basado en la desigualdad y en la fuerza.

Gracias a la ordenación concreta del espacio del Estado territorial, el suelo de Europa adquirió un status de Derecho de Gentes específico, y no sólo en sí mismo, sino también frente al espacio del mar libre y frente a todo suelo ultramarino «no europeo». Produciéndose así, durante este período, una evolución hacia un Derecho de Gentes Común, ya no eclesiástico ni feudal, sino estatal; entendiéndose como Estados los europeos, en primer lugar, y los de concepción occidental más tarde. Esto suponía la supremacía del *Ius publicum europaeum*, sustentado por la «justicia» que confería el control sobre los Martini Henry⁵.

3. MERLE, Marcel. «Sociología de las relaciones internacionales», Alianza Universidad, Madrid 1986, p. 56.

4. La omnipotencia europea y el uso de la fuerza como «última ratio», cimentada en unos conceptos de moral de Estado —aceptada de manera más o menos generalizada por todas las naciones occidentales y «civilizadas»— permitía la utilización de una normativa jurídica internacional a medida de las necesidades e intereses de las grandes potencias imperialistas de la época.

5. Para más datos sobre este arma fundamental, en la comprensión de los conflic-

A. La concepción de *Ius publicum europaeum*

En el ámbito de la sociedad internacional europea ochocentista surgió un concepto jurídico estrictamente egocéntrico y continental, que formulaba las grandes leyes que debían regir la vida internacional sobre bases de fuerza y realismo, avalada por la innegable superioridad que había dado a los europeos la revolución industrial, e ideológicamente sostenida por la convicción profunda de la superioridad racial y justicia de la causa civilizadora del «hombre blanco»⁶.

Sobre el principio de separación de la tierra firme y el mar libre, se cimentará el principio fundamental y específico del *Ius publicum europaeum*. Esta ordenación espacial no surgió a raíz de la delimitación del continente europeo, no con las modificaciones territoriales que en él acaecían, sino con la toma por los europeos de tierras en ultramar, y a causa de la ocupación «efectiva» por Inglaterra del mar libre. Inmensos espacios «vacíos», que parecían interminables, hicieron posible, y fueron la base, del derecho interno de una ordenación de óptica estrictamente europea, de los espacios geográficos mundiales.

Sobre la base de este *Ius publicum europaeum* nos encontramos la siguiente clasificación de los espacios geográficos:

1. Distinción entre el espacio de la tierra firme y el del mar libre, que es de importancia para la distinción entre guerra terrestre y guerra marítima, cada una de las cuales tiene sus propios conceptos de enemigo, guerra, botín. El Derecho Internacional surge en buena medida como una necesidad regularizadora de los conflictos entre europeos, prolongando luego su virtualidad a cuestiones diversas.

tos coloniales británicos. ver; WILKINSON-LATHAM, Robert and Christopher. «Infantry Uniforms», Blandford Press, Suffolk 1970.

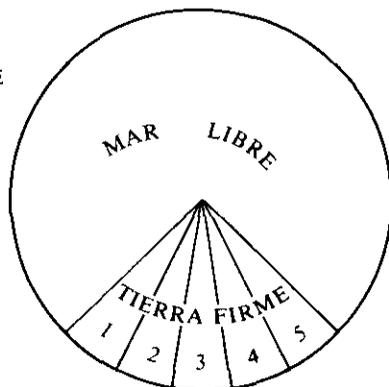
6. Los testimonios sobre esta concepción de superioridad y triunfo del occidental sobre los demás pueblos de la tierra son abundantes. El colonialismo en sí mismo conlleva un sustrato tanto de conmiseración y obligación moral —civilizadora— hacia los «salvajes, como un desprecio hacia pueblos y culturas que se demuestran inferiores a raíz de su deficiente técnica militar (con lo que esto conlleva de atraso industrial, tecnología...). Entre todos los pueblos europeos el que probablemente dio pruebas más claras de esta actitud, por más visibles, fue Inglaterra. Quizás Kipling, en su obra, sintetice las dos vertientes de esta superioridad; su poema «Las cargas del hombre blanco», es buena muestra.

Para profundizar en esta problemática, se podría leer como aproximación el trabajo de Hannah ARENDT «Los orígenes del totalitarismo», especialmente la segunda parte titulada «Imperialismo». La obra del victoriano Lytton STRACHEY, «Gordon en Jartum» también resulta sumamente esclarecedora. Ya dentro de otra línea el cuento de Conan DOYLE «La bandera verde», también puede ser sumamente ilustrativo sobre este tema, así como —fuera del mundo anglosajón— la novela de José DIAZ FERNANDEZ «El bloqueo», el cuento *Magdalena roja*, por su paralelismo con la narración de Doyle.

2. Dentro del espacio de la tierra firme se produce una clara distinción entre el suelo de estados europeos (territorios estatales en el sentido propio), y suelo de posesiones en ultramar (suelo colonial), que es de importancia para la distinción entre guerra europea y guerra colonial; la acotación lograda para la guerra terrestre europea sólo se refiere a guerras terrestres interestatales que sean libradas en suelo europeo o en un suelo equiparable. Siendo esta situación no aplicable a/con territorios, reinos, y estados «no civilizados», es decir «no occidentales».

Si se añade a ello la particularidad desarrollada en el siglo XIX, de países asiáticos y africanos obligados a renunciar a su soberanía, dotando de privilegios a los europeos (jurisdicción consular, extraterritorialidad y exenciones de diversa índole), resulta el siguiente esquema, que da una imagen global desarrollada de la ordenación del espacio y de los diferentes status del suelo sobre la base conceptual del *Ius publicum europaeum* (1713-1914).

LOS CINCO
«STATUS» DEL
SUELO DE LA
TIERRA FIRME



- 1 TERRITORIO ESTATAL
- 2 COLONIAS
- 3 PROTECTORADOS
- 4 PAISES EXOTICOS CON EXTRATERRITORIALIDAD DE EUROPEOS
- 5 TIERRA LIBREMENTE OCUPABLE

La civilización europea, consciente de su fuerza e importancia, atrincherada en su eurocentrismo, e imbuída de una fe ciega en un sistema económico «liberal» de alcance universal, combinará el concepto jurídico de ocupación, con el derecho que da la fuerza, para justificar la colonización de tierras no europeas. En este contexto, ha de tenerse en cuenta que Europa y África/Asia seguían siendo consideradas, según el Derecho de Gentes —estrictamente occidental—, como espacios de naturaleza distinta. Permanecían diferenciados en su status jurídico internacional el territorio estatal europeo, o sea, el suelo metropolitano, por una parte, y el suelo colonial por otra. Ya desde finales del siglo XIX, la ciencia del Derecho Europeo de Gentes se inclinará de forma creciente a considerar a todos los territorios de soberanía estatal, tanto en la metrópoli como en las colonias, sin distinción teórica alguna, como territorio estatal. Sin embargo, la estructura espacial del Derecho de Gentes específicamente europeo, en el sentido tradicional, estaba basada en la diferencia entre el terri-

torio estatal europeo y el status jurídico internacional del suelo «no europeo».

Durante la negociación del futuro status internacional del Congo, tratadistas como de Courcel o Serpa Pimentel hicieron resaltar la identidad absoluta de status del suelo al calificar el suelo ultramarino y colonial de ámbito de soberanía, al igual que el suelo metropolitano, como territorio estatal, excluyendo aquellos espacios geográficos aún no sometidos al control político y económico de los «civilizadores» sistemas occidentales. Con todo, en aquella época esta equiparación aún parecía algo artificial y daba la impresión de una tesis de negociación más bien teórica, sostenida por razones tácticas.

Hasta 1890 predominaba el criterio de manera absoluta de que el Derecho de Gentes era un Derecho de Gentes específicamente para europeos, occidentales. Esta concepción jurídica estaba cargada de ideas universalistas de alcance mundial, extensibles a toda la humanidad; entendiéndose como humanidad a aquella poseedora de grado de civilización y progreso, de formulación estrictamente europea, situación que venía determinada perfectamente en la concepción general de la teoría de sociedad internacional, e incluso en el propio vocabulario diplomático. Las miradas permanecían centradas en Europa, pues bajo el término humanidad se entendía la humanidad europea; civilización, sólo significaba civilización europea; y el progreso era la evolución en línea recta hacia esa civilización⁷.

Nos encontraremos, a finales del siglo XIX, que las obras de los autores jurídicos europeos ya no llevan el título de Derecho Europeo de Gentes sino el de Derecho Internacional o de Derecho de Gentes simplemente⁸. Los juristas ya no eran conscientes de la ordenación del espacio de la

7. Ver HEFFTER, August WILHELM. «Europäisches Völkerrecht der Gegenwart auf den bisherigen Grundlagen», ed. F.H. Geffcken 1888; von Holtzendorff, Franz. Europäisches (1885), dentro de su Gran Enciclopedia, así como a los autores anglosajones Travers Twiss, Phillimore, Sumner Maine, Hall, Lorimer o Stephen. Resulta interesante la obra del jurista estadounidense Kent. «Commentaris on American Law» (1836); de Wheaton en su obra «Elements of International Law» (1836); o el título de Wharton, «Digest of the International Law of the United States». El sudamericano Calvo nos dejó su obra «Derecho Internacional teórico y práctico de Europa y América» (1868), así como la del francés Pradier Fodéré de 1885 «Traité de droit international public européen et américain». En España se pueden leer los trabajos de Manuel TORRES CAMPOS «Elementos de Derecho Internacional público» (1890), o el ya clásico trabajo de Ramón DALMAU y de OLIVART «Tratados y notas de Derecho Internacional Público» (1890).

8. La entrada de EE.UU. y Japón en el marco de las potencias industrializadas, «civilizadas», produjo esta remodelación de carácter menor del *Ius publicum europaeum*.

tierra. Se dirá «Derecho de Gentes de los Estados Civilizados», conservando así la teoría de que el suelo europeo, o el suelo equiparable al europeo, posee un status jurídico internacional distinto del suelo de pueblos «no civilizados», no europeizados.

El nuevo problema surge a tenor de cuál será el Derecho de Gentes sobre el que se regirán los grandes espacios africanos y asiáticos. Se hablara de Derecho Internacional Africano —a raíz de la conferencia del Congo⁹—, en el sentido de que el suelo africano era objeto de una gran toma de decisión europea sobre el futuro de la tierra. En cuanto a la probabilidad de un Derecho de Gentes Asiático ni se habla en la época como posibilidad, aún cuando ya en los años 80 y 90 del XIX aparecieron estados asiáticos en la Comunidad del Derecho de Gentes¹⁰.

La entrada de países americanos y asiáticos no causó graves problemas en la concepción de Derecho de Gentes europeo, que se fue convirtiendo lentamente en un Derecho de Gentes universal al asimilar a naciones extraeuropeas —civilizadas según el modelo occidental— a los estados continentales inicialmente sometidos al *Ius Publicum europaeum*.

Buena parte de las motivaciones de este fenómeno son estrictamente psicológicas, sostenidas por la visión de mundo que emanaba de diplomáticos, políticos, grandes comerciantes, y juristas europeos. La prodigiosa reforma Meiji, y las victorias contra China en 1894 y en 1900 —durante la revuelta Boxer, junto a los demás estados occidentales—, seguida por la rotunda victoria sobre Rusia de 1904, supusieron la aceptación de Japón en el «club» de potencias sujetas a derecho europeo¹¹.

9. Entendiéndose esta legislación aplicable a la relación entre los europeos en África, siendo el papel de los naturales del continente creado en relación directa a voluntad que emana de la concepción colonialista de la época.

10. El, cada día, más importante papel desempeñado por Japón en el escenario internacional de la época, no impidió que parámetros racistas siguiesen marcando barreras entre las tradicionales potencias blancas europeas y el nuevo gigante amarillo japonés. El kaiser Guillermo II, en su famosa alocución de Bremerhaven al contingente alemán enviado a China para colaborar en el aplastamiento de la rebelión boxer, afirmó «¡No deis cuartel! ¡No hagáis prisioneros! Todo el que caiga en vuestras manos debe ser destruido. Lo mismo que hace mil años los hunos de Atila ganaron una reputación de violencia despiadada que todavía resuena a través de las edades, hagamos que el nombre de los alemanes adquiera, por nuestras acciones en China, una reputación similar que dure otros mil años, de modo que nunca más un chino ose mirar ni siquiera de soslayo a un súbdito alemán». Desde el fondo de sus entrañas los occidentales despreciaban a los pueblos «no blancos», confiando en su absoluta superioridad; se tendría que producir la derrota de Tshushima para que este criterio cambiase.

11. En la primera edición de *Völkerrecht*, 1898, en la p. 3 V. Liszt señala: «Entre la comunidad del Derecho de Gentes ya ha de contarse hoy día al Japón. Su cultura se halla, sin duda, sobre el nivel medio de la de los Estados europeos cristianos. En la

Será en la Conferencia de La Haya de 1907, en la que universalidad creciente del Derecho Internacional se pondrá claramente de manifiesto, por la importante presencia de países americanos y asiáticos, que con su actuación forzarán un cambio en la ampliación del *Ius publicum europaeum* llevándolo hacia un Derecho de Gentes ya con vocación mundial. Un cambio de mentalidad comenzaba lentamente a abrirse paso entre las clases «creadoras de derecho», como muestra el texto del jurista Rivier:

«(...) aún sigue siendo acertada —refiriéndose a la expresión Derecho de Gentes Europeo— por cuanto que Europa es realmente el continente de origen de nuestro Derecho de Gentes (...). Sin embargo nuestra comunidad de pueblos no es una comunidad cerrada. Al igual que se ha abierto a Turquía, se abrirá también a otros Estados cuando éstos hayan alcanzado el nivel preciso de una civilización análoga a la nuestra. Por medio de tratados, que siempre aumentarán en frecuencia e importancia, los Estados asiáticos, así como también los Estados africanos y polinesios serán agregados paulatinamente a una comunidad jurídica parcial»¹².

Igual punto de vista sostenía el jurista italiano Paternostro, asesor del Ministerio de Justicia japonés, tal como expresó en las siguientes líneas; «El Derecho de Gentes no abarca solamente a Europa, sino a toda la humanidad y toda la tierra»¹³.

Pero el concepto de Estado(s), tal como lo comprendía la clase política, diplomática y jurídica europea, se ve perfectamente reflejado por la relación elaborada por Riviere en su «relación de los Estados soberanos que en la actualidad representan las verdaderas personas de la comunidad de pueblos»¹⁴; 25 Estados soberanos de Europa, 19 de América, los Estados africanos del Congo, el Estado Libre de Liberia, Estado Libre de Orania, el Sultanato de Marruecos, y el Sultanato de Zanzibar¹⁵.
RE-SULTANDO DE ESTOS ANALISIS UN DOCUMENTO QUE EVI-DENCIA EL TRANSITO DE UN DERECHO DE GENTES EURO-PEO A UN DERECHO DE GENTES CON VOCACION UNIVERSAL.

guerra contra China ha observado más severamente las reglas del Derecho de Gentes que algunos Estados europeos».

12. RIVIER, Ch. «Principes de Droit des Gens». Paris 1899, p. 129.

13. PATERNOSTRO, en *Revue de Droit International*, n. XXIII de 1891, p. 67.

14. RIVIERE, Ch. Op. cit., p. 92 y ss.

15. Sobre los dos últimos Estados, evita el calificativo de soberanos; afirmando que estos «no pertenecen a la comunidad de Derecho de Gentes». Respecto a Asia dice el citado RIVIERE: «También se encuentran aún fuera de la sociedad de Estados, pero en muchos casos en relación contractual con varios miembros de la misma, los siguientes países Persia, China, Japón, Corea y Siam. Los demás Estados asiáticos serán anexionados sucesivamente con distintas denominaciones por Inglaterra y Francia; Malasia pertenece a los Países Bajos, con excepción de una parte de Borneo (Borneo Británico, Sarawak, Brunei)».

La vieja estructura europea desaparecía para dejar paso, no a una nueva ordenación del espacio a nivel mundial, sino a un vacío casi total que persistió entre 1918 y 1945. Sobre esta nueva coyuntura dice Carl Schmitt¹⁶:

«Lo que ocupaba(rá) su lugar no (s)era un "sistema" de Estados, sino una mezcla confusa de relaciones fácticas, sin sistema ni consideraciones espaciales; una mezcla desordenada, desvinculada en el aspecto espacial y espiritual, de más de cincuenta Estados heterogéneos y sus diversas posesiones, con una presunta igualdad de soberanía y derechos, es decir, un caos sin estructura alguna, que ya no era capaz de lograr una acotación común de la guerra, y para el que, finalmente, ya no podía ser válido ni siquiera el concepto de "civilización" como sustancia de una cierta homogeneidad»¹⁷.

El concepto europeo de civilización, anterior a la Primera Guerra Mundial, seguía plenamente en vigor mediante la catalogación básica del viejo Derecho de Gentes Europeo de pueblos civilizados, medio civilizados (Bárbaros), y salvajes. El sistema de Mandatos surgidos de la cabeza colonial del sudafricano Smutz —ingeniosa tergiversación de los pensamientos del estadounidense Wilson¹⁸—, prueba la pervivencia y supremacía de los viejos, aunque camuflados, principios conceptuales que gestaron el *Ius publicum europaeum*.

El concierto de las grandes potencias europeas dejó de existir en 1908, siendo sustituido y continuado, en apariencia, durante algún tiempo, por un concierto de las potencias mundiales imperialistas (1908-1914), de las primeras potencias aliadas y asociadas, en un intento de ordenación del espacio que surgirá en Versalles (1919-1939) sobre bases aún positivistas.

Estaba surgiendo un Derecho Internacional, *International Law*, que no resultaba ser una ordenación concreta del espacio. La frase latina «*pacta sunt servanda*» imperaba, convirtiendo a los bellos convenios en puras fachadas. Si la Conferencia de La Haya de 1899 fue firmada con escasas reservas, en la II Conferencia de La Haya de 1907 aparece invertida la proporción entre acuerdos y reservas. El endeble concepto de Derecho Internacional que imperaba de forma sectorial entre las naciones industrializadas del XIX se vino abajo con las pugnas del nuevo imperialismo y las tensiones de la Paz Armada, demostrando lo irreal de la concepción jurídica en vigor en aquellos momentos. La fuerza siguió imperando como ley última en las relaciones internacionales, dando a la escuela positivista una supremacía confirmada por los hechos.

16. Puede parecer un contrasentido, un brote de irrealidad, si pensamos que en aquellos años estaban funcionando el sueño wilsoniano de la Sociedad de Naciones.

17. Carl CHMITT, «El nomos de la tierra», C.E.C., Madrid 1979, p. 292.

18. La unidad de criterios de los occidentales se había requebrajado, aunque los valores del nuevo imperialismo ya no públicamente ensalzados seguían en vigor, tal como muestran los transcendentales sucesos ocurridos en Asia y África durante el período de entreguerras.

5. LAS CONNOTACIONES PECULIARES DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO EN EXTREMO ORIENTE (1830-1914)

La historia de la penetración de las potencias occidentales en Asia Oriental durante el período 1830-1914, muestra ineludiblemente la carencia de contenido del Derecho Internacional como árbitro de las relaciones entre naciones y pueblos. En los 30 años que siguieron al ciclo revolucionario de 1848, se inicia un período de cambio en Europa —y por tanto en el mundo entero—, aun más espectacular en el campo de las relaciones internacionales que en el de las políticas interiores. Los únicos asuntos mundiales que importaban eran las relaciones entre las cinco «grandes potencias» —dentro del marco geopolítico del mundo europeo—, cuyo conflicto podía llegar a tener repercusiones a nivel mundial; siendo el otro Estado con suficiente poder y ambición para ser incluido en la alta política internacional del momento, los Estados Unidos, el cual no resultaba preocupante dado que por el momento había restringido sus intereses prioritarios al propio continente americano, donde ninguna potencia europea desarrollaba grandes ambiciones. No será hasta la guerra Hispano-Norteamericana de 1898, y el incidente Anglo-Norteamericano de Venezuela, cuando esta situación se vea abiertamente alterada.

El sistema internacional fue mutando a lo largo de todo el siglo XIX, sólo un aspecto siguió siendo invariable, la extraordinaria superioridad del mundo desarrollado sobre el subdesarrollado, hecho que queda sobradamente demostrado en la carrera del único país de raza distinta a la blanca que en este período imitó con éxito a Occidente, Japón. En Occidente cambiaron las estructuras de poder —a causa del cada vez más decisivo factor económico e industrial—, que hundió a potencias como Rusia o Francia, y alzó a otras como Alemania, EE.UU. o Japón. Mientras que en Europa, se llegaba a una relativa construcción jurídica de «reglas» para el juego diplomático, que suavizasen las relaciones entre los estados, consolidando y dando forma al *Ius publicum europaeum*. En relación a los pueblos y estados «no civilizados» la situación en materia de Derecho Internacional era muy diferente. En ultramar estos cambios de la estructura profunda de la naturaleza del poder no tuvieron grandes consecuencias. Las relaciones diplomáticas, el acatamiento de los tratados, los derechos de las nacionalidades, la independencia y poder del Estado, etc., que eran normalmente reconocidos por todos los Estados occidentales, racialmente blancos, civilizados, para sus iguales, eran estrepitosamente negados al resto de los pueblos y naciones de la Tierra¹⁹.

19. El apartheid en Sudáfrica aún en la actualidad es una prueba viviente de un estado de cosas entonces generalizado y ampliamente sustentado por doctrinas políticas y morales.

La concepción occidental, eurocéntrica, del mundo y de la sociedad internacional de la época, sustentaba moralmente esta disparidad de aplicación de un ordenamiento jurídico por entonces en período de formación. El sentimiento de superioridad moral y material, junto al racial, contribuyó de manera efectiva a acallar cualquier duda de los estadistas, gobiernos y sociedades²⁰ sobre la legitimidad de la forma de actuación que se estaba realizando sobre los estados «nativos». Los valores aquilataados por la nueva clase burguesa reforzaron toda esta concepción de la vida internacional,

«En aquella lucha por la existencia que proporcionaba la metáfora básica del pensamiento burgués, únicamente sobrevivían los más aptos. En consecuencia, la mayor parte de la población mundial se convirtió en víctima de aquellos cuya superioridad económica, tecnológica y por tanto militar era indiscutible y aparentemente incuestionable; las lanchas cañoneras y las fuerzas expedicionarias parecían ser omnipotentes»²¹.

No es de extrañar que estadistas de la categoría de Gladstone, el cual en numerosas situaciones puso en apuros a la política exterior de «su Graciosa Majestad» por su inclinación hacia los movimientos nacionalistas y liberales de Europa, no dudase en la rectitud moral de las acciones y abusos cometidos en colonias por su país. Para Occidente todos aquellos países bárbaros no merecían ningún tipo de consideración, por parte de los europeos. Para Europa,

«Explorar no sólo significaba conocer, sino desarrollar, llevar la luz de la civilización y el progreso a lo ignoto, a lo que por definición era atrasado y bárbaro; significaba vestir la inmoralidad de la salvaje desnudez con camisas y pantalones que una benéfica providencia fabricaba en Bolton y Roubaix, e introducir los artículos de Birmingham que en su promoción arrastraban inevitablemente a la civilización»²².

El progreso de estos países pasaba por su dominio civilizador a manos del hombre blanco, siendo válidas para el logro de este fin superior to-

20. Si esto fue un estado de opinión generalizado en buena parte de la sociedad europea, resultó especialmente destacable en la británica —país que poseía el imperio colonial más extenso y poderoso—, en la que este jingoísmo y senofia imperialista lleva el desprecio no sólo hacia los «no civilizados», sino incluso hacia los propios europeos continentales. Como punto extremo de este pensamiento valdría como muestra la frase del patricio liberal Palmerston, jefe del Foreign Office (1830-1841), «Dios cometió un gran error el día en que creó a los extranjeros».

21. E. J. HOBSBAWM. «La era del capitalismo», Guadarrama, Barcelona 1981, p. 175.

22. *Ibidem*, p. 77.

dos los medios²³, hasta que estos pueblos «no civilizados» quedasen asimilados al concepto cultural europeo.

* * *

La propia noción de poder posee una extrema complejidad. Las dimensiones territoriales, los recursos del suelo, la posición geográfica, los medios técnicos y financieros de que disponen los estados, etc., ejercen una influencia desigual en la relación de fuerzas entre ellos, lo que permite una preeminencia en el espacio político. Una población abundante constituye un elemento de poder, dentro de una economía próspera; las dimensiones del territorio, las cifras de población crean necesariamente el poder de un Estado. Sobre bases de potencial económico y militar, Europa era consciente de esto, e ideológicamente lo tenía plenamente asumido y justificado.

La fuerza se constituye evidentemente como el principal, aunque no único medio de expansión colonial, al tiempo que árbitro y principio jurídico que regirá las relaciones entre los occidentales, y los pueblos «no civilizados».

El *Ius publicum europaeum* estaba concebido para el escenario político del viejo continente, y hasta fines del siglo XIX los gobiernos europeos no permitirán que los asuntos coloniales perturben la paz de Europa —crisis que maestros como Pabón y Jover han titulado de los «98»—; conferencias como la de Berlín en 1884/5, será modelo perfecto de esta «entente» entre los pueblos «civilizados» sobre su forma de actuación en materia colonial. Como ya hemos señalado con anterioridad, en estos primeros años del siglo, el concepto de *Ius publicum europaeum* pierde fuerza, sin que sobre sus cenizas surja aún la concepción actual de Derecho Internacional, que entrará en cierta forma a consolidarse a partir de 1945.

6. LOS TRES NIVELES DE COMPRESION Y ACTUACION JURIDICA EN MATERIA DE RELACIONES INTERNACIONALES EN EXTREMO ORIENTE

Centrándonos ya en el espacio geohistórico objeto de nuestro estudio, se debe hacer notar la clara diferencia entre los actores que se ven involucrados en los conflictos del Lejano Oriente. Existen tres modelos diferen-

23. Como ejemplo de esta amplitud de miras y de derechos de los europeos en la «educación» de los nativos resulta interesante leer la narración de Rudyard KIPPLING «Zorritos» en «Obras escogidas». Aguilar, Madrid 1979.

tes de sujetos —dentro de un campo de la realidad de los hechos y no de la teoría jurídica— que se encuentran como actores y generadores/partícipes de Derecho Internacional, y sometidos de una manera u otra al mismo:

— Las grandes potencias occidentales con intereses en la zona, respaldados por un fuerte aparato militar, y una sólida situación internacional. Gran Bretaña y Francia, en un primer momento, seguida de EE.UU. Alemania y más tarde Japón.

— Potencias occidentales secundarias, con intereses tradicionales en la zona (anteriores a la Revolución Industrial), con débil aparato militar, diplomático y en casos incluso administrativo colonial y con intereses económicos en franco declive en toda el área; España, Portugal y Holanda son los ejemplos más evidentes.

— Estados, reinos, etc., tradicionales de la zona: como China y el Japón anterior al Meiji, a los que siguen estados secundarios —en casos vasallos de la primera— como Annam (con Cochinchina y Tonkin), Corea; otros como Siam, principados y sultanías como las de la India (Mysore, Cachemira, Hyderabad), Sarawak, Borneo, etc.

Los niveles de aplicación jurídica, del por entonces *Ius publicum europaeum*, sobre estos países resulta muy diferente, así como su nivel de aceptación y comprensión del mismo.

En el caso de los países civilizados, occidentales —primer y segundo grupo— existe ya una clara conciencia de la existencia de una normativa teórica que se aplica bajo ciertas normas y casuística en la solución de sus conflictos; aunque en última instancia la fuerza se impone como «*ultima ratio*» por encima del consenso entre europeos; la efectividad de pactos, tratados y convenios resulta efectiva y no desdeñable como fuerza sustentadora de la paz europea, pero no infalible. Los sistemas bismarckianos por su perfección en el juego de los equilibrios son la prueba palpable de la eficacia y de la violabilidad de la normativa en el campo del Derecho Internacional.

Estos mismos Estados, que supuestamente admiten la normativa del Derecho Internacional, niegan toda oportunidad de acogerse a este Derecho a los «no europeos» con la excusa de la falta de «civilización». Esta negativa se hace especialmente señalable en el caso de naciones como China, Japón o Annam, que cuentan con culturas y estructuras estatales más antiguas y en casos más evolucionadas que las propias europeas²⁴.

A. *El caso de China: una nación «no civilizada»*

Probablemente esta calificación teórica de «no civilizados» resulta especialmente paradigmática en el caso del Imperio Manchú. Estado que

24. Ver E. J. HOBBSAWM, «La Era del Imperialismo (1875-1914)», Labor Universidad, Madrid 1989, p. 15.

ya desde la publicación por Marco Polo de su «Libro de las Maravillas» era reconocido como civilizado, digno de admiración, temor y respeto, y en diversas cuestiones muy superior al propio occidente.

Inglaterra en diversos momentos de su historia intentó presentar embajadores ante la corte del Emperador de China, sin resultado; habiendo que esperar al triunfo de la revolución industrial para que Europa olvidase el propio pasado —si es que Inglaterra alguna vez llegó a asimilar el espíritu viajero y cosmopolita surgido con anterioridad en las orillas del Mediterráneo²⁵— para formular nuevas teorías de superioridad que permitiesen el empleo de la fuerza como única razón y fe, y motivo de supremacía manifiesta, sobre bases morales firmemente asentadas.

La concepción china del mundo, su egocéntrica visión de la política que sitúa a China como punto central del Universo, y al Emperador —en su calidad de hijo del cielo— como gobernante universal de todo el planeta —ya haya sido sometido o no por la fuerza militar o civilizadora de China— hacía sumamente complicado que en los nuevos encuentros entre occidentales y chinos, se llegase a la mutua comprensión.

Es cierto que desde el siglo XVI españoles y portugueses —al igual que holandeses— habían circulado por todo el mar de China sin que esta visión confucionista del mundo y la conciencia de superioridad de los ibéricos hubiese producido choques de importancia. Más bien al contrario, los jesuitas habían penetrado en el corazón de China, Japón y Corea, llegando hasta el trono Imperial, ganando la confianza de los reyes y príncipes, siendo bien aceptados por los orientales, en tanto que generalmente las autoridades de Macao, Manila, o Goa, no tenían excesivos conflictos en sus relaciones con mandarines y daimios, comerciantes, y población asiática en general.

Pero la llegada de los ingleses —especialmente—, franceses y luego estadounidenses, vino a romper esta armonía en que vivían españoles, portugueses y holandeses con el Lejano Oriente²⁶.

La victoria británica en las Guerras Napoleónicas, convirtió a los océanos de todo el planeta en un espacio comercial y estratégico absolutamente controlado por la Royal Navy; que llevarían a Toynbee a subrayar, en una sorprendente formulación sobre la persistente voluntad britá-

25. En diversas ocasiones la historia de Inglaterra provoca la reflexión sobre si antes de la máquina de vapor, el Mayflowers, Cromwell, y todo lo que estos espíritus técnicos y puritanos significan, existía una Inglaterra más acorde al pasado, que encajase con la concepción de la vida que emana de Guillermo de Basrkerville, en la novela de Humberto ECO, «El nombre de la Rosa».

26. Jack BECHING, en su magnífico libro «La Guerra del Opio» deja claramente de manifiesto el cambio que se produjo con la llegada de Lord Amherst a Oriente camino de la Corte de Pekín. Obras literarias como «Taipan» de James CLAVELL, o «Una posesión insular» de Timothy MO reflejan a la perfección esta situación.

nica de dominar las vías marítimas como único medio de contacto posible con los otros países del mundo exterior, en el logro de Inglaterra de «encerrar en un corral con una sola entrada a todos los lobos que hasta entonces infectaban sus prados»²⁷, y lo que esto suponía.

La nueva dinámica imperialista vio un campo libre, gracias a su fuerza, especialmente en Oriente. Ello quedó muy claramente expresado en la doctrina del «free trade» (libertad de comercio), manifiestamente incompatible con la idea china del «control de los bárbaros», lo que irremediabilmente condujo al choque de intereses, pasando sobre la costumbre jurídica ya claramente establecida del derecho de cada gobierno de administrar libremente la ley dentro de su propio país. En 1793, Lord Macartney fue enviado sin resultados apreciables ante los sucesores del Gran Mongol que conociera Marco Polo, siendo seguido en 1816 por Lord Amherst. El choque de mentalidades ya se produjo en este momento. La carta del Emperador Chino al rey Jorge III de Inglaterra es clara prueba del conflicto que se iba a producir entre las dos culturas —la manchú y la inglesa— convencidas ambas de estar llamadas a gobernar el mundo²⁸.

La innegable superioridad técnica europea, puesta por primera vez de manifiesto de forma rotunda, en la primera Guerra del Opio, demostró que quien tenía la razón era quien dominaba el arte de la guerra. Esta recién conquistada razón, avalada por una corriente de pensamiento europeo cuyos exponentes bien podrían ser, tanto Gobineau como Chamberlain, o el propio Darwin, llevó a la consolidación de un pensamiento que convenientemente apoyado por los fundamentales factores económicos dio como fruto un Derecho Internacional emanado de Europa, para europeos, y en favor de los europeos, y en la que los demás pueblos orientales eran sometidos por la fuerza a este *Ius publicum europaeum*; pero con todos los inconvenientes y ninguna de las ventajas que resultan inherentes a cualquier ordenamiento jurídico.

7. NACIONES VIVAS Y NACIONES MORIBUNDAS

El Derecho que se formuló como árbitro y juez de los conflictos entre los propios europeos en el Lejano Oriente, puso especialmente de manifiesto la disparidad en la aplicación del mismo, incluso entre los mismos europeos, en casos de importancia mayor.

Es cierto que en las primeras décadas del siglo XIX, ingleses y france-

27. François BEDARIDA, «La Era Victoriana», p. 31-2.

28. J. CHESNEAUX, M. BASTID, «China. De las guerras del opio a la guerra franco-china 1840/1885», Vicens Vives, p. 58. en esta obra se transcribe la carta dirigida por el Emperador de China al Rey Jorge de Inglaterra, p. 65 y ss.

ses potenciaron la existencia de un status común para todos los hombres blancos en Oriente; tanto por el convencimiento de la superioridad moral del europeo, como por la mayor efectividad de presentar un bloque monolítico racial ante unos poderes nativos que no distinguían entre los diversos tipos de bárbaros que llegaban a sus costas.

Durante este período la cooperación entre las diversas naciones tuvo un carácter práctico, sobre conceptos de efectividad y de intereses comunes, que llevó a enclaves como Macao, Cantón o Hong Kong a ser verdaderas ciudades internacionales. Fue un periodo en que se pudieron ver los buques franceses —como demuestra la documentación depositada en el A.M.A.E.— defendían las vidas e intereses de los misioneros españoles en Annam, conscientes de que era una obligación al tiempo que comprendían que con ello no hacían más que defender el interés de Francia, que equivalía al de todos los europeos; todo Occidente cooperaba en la represión de la piratería que infectaba los mares de China; todas las potencias apoyaban, en mayor o menor medida, la pugna encaminada al logro de concesiones comerciales y apertura de puertos chinos para todos los «blancos» —gracias a la cláusula de nación más favorecida— sin desgastarse inicialmente en una carrera por ocupar territorios frente a otras naciones occidentales (proceso que será típico de finales de siglo).

Pero con la llegada del «nuevo imperialismo», y una vez que habían sido sometidos los nuevos nativos de la zona, se mantuvo la apariencia de cooperación del pasado, pero surgiendo claramente una división de intereses y sobre todo de fuerzas entre las grandes potencias y los viejos estados coloniales en decadencia.

Esta crisis tuvo su punto culminante en Extremo Oriente en la derrota de España ante la flota del estadounidense Dewey en el Pacífico, y la subsiguiente pérdida por España de las Filipinas. Situación que se vino manifestando con fuerza en los choques de España, frente a Alemania e Inglaterra por el control de Jolo y el norte de Borneo, el pleito hispano alemán por las Carolinas, Marianas y Palaos, solucionado gracias al arbitraje de León XIII, que dictaminó a favor de España.

Aunque el discurso de Salisbury²⁹, del 4 de mayo de 1898, supone, gracias a las ideas en él expresadas, la cota más alta del pensamiento de toda una época —incluso el mismo Cánovas del Castillo se atuvo a esta corriente ideológica en su discurso del Ateneo del 26 de noviembre de 1870—, en la que se observa un claro darwinismo social dentro del campo de las relaciones internacionales, que ineludiblemente afectará y revertirá sobre el Derecho Internacional.

El nuevo imperialismo trajo como consecuencia los «98», y posteriormente la gran crisis redistribuidora de la Primera Guerra Mundial, en la

29. En THE TIME de 5 de mayo de 1898.

que el discurso de lord Salisbury en el Albert Hall de Londres se muestra como punto culminante de un proceso histórico en el que el concierto europeo, el *Ius publicum europaeum*, se vio definitivamente entregado en manos de la fuerza; si con anterioridad ésta se había visto legitimada en su empleo en la relación «grandes potencias occidentales civilizadas frente a pueblos asiáticos y africanos no civilizados», a partir de la guerra hispanoamericana de 1898, la justicia y el interés de la causa de los más fuertes quedó internacionalmente admitida en el desarrollo de las relaciones internacionales de la época. Las «naciones vivas» habían logrado imponer sus criterios por encima de su misma ley.

A partir de este momento, se producirá una indefinición de la naturaleza jurídica de las relaciones entre Estados cuyo último y determinante capítulo será la situación de crisis conocida como la Paz Armada, y la subsiguiente Guerra Mundial. A partir de entonces, y a pesar de la buena voluntad teórica que impregnó el nacimiento de la Sociedad de Naciones, se producirá una vuelta «civilizada» al estado de la naturaleza —la victoria del derecho que da la fuerza— que sólo verá su final con el nacimiento de la nueva política mundial bipolar, que traerá el actual ordenamiento internacional cuyo triunfo se manifiesta en la pervivencia de la O.N.U.

8. CASUISTICA SOBRE «IUS PUBLICUM EUROPAEUM» Y «DERECHO DE GENTES» EN EXTREMO ORIENTE

Aunque los conocimientos sobre la acción exterior de España en Extremo Oriente, e incluso la historia general (1815-1914) de la presencia española en la zona, se encuentra en la actualidad en un estado casi «crítico», esto no impide que la casuística relativa al Derecho Internacional ochocentista abunde en la documentación sobre el Lejano Oriente depositada en los archivos españoles. Son numerosos los informes de embajadores y cónsules, así como de las autoridades de Manila, sobre cuestiones de índole jurídica internacional, en las que España se vio involucrada —por lo general referidos a cuestiones económicas de relativa importancia; ratificación de tratados; agresiones a misioneros por «nativos» (tanto por funcionarios como por particulares, etc.— en las que el Derecho Internacional en vigor en la época se aplicaba con rigor y relativa facilidad, de acuerdo a principios formulados siempre favorables a los occidentales, y plenamente respaldados por la comunidad internacional blanca —tanto de diplomáticos y militares, como eclesiásticos y comerciantes con intereses en la zona— gracias a la potencia de fuego de sus flotas y ejércitos operativos destacados en la zona.

Pero este ordenamiento jurídico se verá quebrado cuando los intereses de las grandes potencias —Gran Bretaña, Alemania, Francia o EE.UU.— se vean perjudicados. En esta coyuntura, no sólo se violará la norma

jurídica— teóricamente en favor del hombre blanco—, cosa habitual en relación a los asiáticos, sino incluso se llegará a perjudicar a españoles, portugueses, holandeses —en casos, en favor de las autoridades nativas— si esto beneficiaba a las grandes potencias. El «nuevo imperialismo» —rompió la “solidaridad blanca” para imponer el derecho de la fuerza —en beneficio exclusivo de las grandes potencias— sobre cualquier otro que existiese en el pasado.

Así podemos destacar una serie de «casos» que por su relevancia resultan ejemplificadores:

1. El conflicto por Jolo y el norte de Borneo.
 - La posesión territorial.
 - Los derechos de control sobre el tráfico marítimo.
 - La lucha contra la piratería.
2. El conflicto misionero en Annam —causa teórica de la expedición franco-española—, y el abusivo desenlace a favor de Francia, respecto a los intereses y derechos de España, que llevó al nacimiento de la Indochina francesa.
3. La firma de tratados con China relativos a la emigración de coolies a Cuba; produciéndose la intromisión de las potencias en la conclusión de un tratado exclusivamente bilateral entre España y China.
4. La postura de Inglaterra, y de las potencias, durante la guerra hispano-norteamericana, en relación a las Filipinas.
5. El pleito «final» por Sibutu y Cagayán de Jolo con EE.UU.

* * *

Aunque los ejemplos podrían ser múltiples, los cinco aquí citados —por más conocidos y estudiados— resultan suficientes para la elaboración de unas conclusiones³⁰.

A. *El conflicto por Jolo y el norte de Borneo*

Este «pleito» resulta un ejemplo paradigmático de cómo el imperialismo periférico lleva a un choque de intereses entre Estados, que fuera del contexto europeo, llegarán a un total y absoluto desprecio del Derecho Internacional en materia colonial, sustituyendo las acciones diplomáticas por el uso de la fuerza —a nivel tanto estatal como particular, en el caso de Inglaterra y Alemania— con el fin de lesionar los derechos de España

30. Para consultar los fundamentos jurídicos relativos a Derecho Internacional consultar la obra de Alfred VERDROSS «Derecho Internacional Público», Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid 1955.

en el sur de Filipinas, en beneficio propio, y gracias a una situación política hegemónica dentro del contexto internacional del momento.

Este no es el lugar para desarrollar estos conflictos, sus causas y precedentes³¹. Al no ser un especialista en Derecho Internacional, y más en la poco estudiada y difusa legislación internacional sobre temas coloniales del siglo XIX, resulta aventurado hacer un análisis de unos derechos tan polémicos como los de España sobre el sultanato de Joló, y en el aún más oscuro problema del norte de Borneo.

Se puede decir que durante los años precedentes al último tercio del siglo XIX el descubrimiento era ya un derecho de propiedad, con la llegada del «nuevo imperialismo» esto cambió:

«La expansión imperialista ha llegado a un punto en el que no basta ya el envío de unas lanchas cañoneras, el establecimiento de unas guarniciones y la comunicación a las demás potencias de una toma de posesión para ensanchar sus dominios. La frontera deja de ser campo abierto a la iniciativa de los poderosos del mundo, para convertirse, aquí y allí, en un limes imposible de traspasar sin previa negociación y transacción con otro poderoso»³².

Se abría una época en la que para cubrir los deseos de nuevos territorios habría que proceder a la redistribución colonial, siendo el Derecho Internacional uno de los principios más olvidados en esta fase de la historia contemporánea. El Acta de la Conferencia de Berlín sentó las bases jurídicas para el nuevo reparto colonial —especialmente de África— formulando un nuevo código para el establecimiento y consolidación de colonias. El nuevo código venía a suponer, «la prescripción de todos los “derechos históricos” no refrendados por una ocupación efectiva; venía a

31. Ver Julio SALOM «España ante el imperialismo colonial del siglo XIX: la cuestión de Jolo-Borneo (1874-1885)», en «Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz», M.E.C. s/f, p. 833 y ss; Leandro TORMO SANZ «La huelga del arsenal de Cavite en 1872» en «Anuario de Estudios Americanos», Sevilla 1978, p. 283 y ss., y «El obispo Volonteri «combarcano» de Rizal» en «Missionaria hispanica», CSIC, Madrid 1977, p. 5 y ss; Luis ALVAREZ GUTIERREZ «Alemania y el problema de las Jolo» en «Actas del Congreso Proyección Atlántica, proyección Mediterránea de la España actual» y «Documentación alemana sobre las posesiones españolas en el Extremo Oriente» en «Actas del Ier. Simposium internacional sobre El Extremo Oriente Ibérico; investigaciones y estado de la cuestión»; Luis Eugenio TOGORES SANCHEZ, «Conflictos con Inglaterra a propósito de la isla de Borneo» en «I. Jornadas sobre Filipinas e islas del Pacífico», Instituto español para estudios del Pacífico, Madrid 1989, y «La acción exterior de España y el desarrollo de Filipinas en relación con la Piratería malayo-mahometana» en «Actas del Congreso Proyección Atlántica, proyección Mediterránea de la España actual».

32. J. M. JOVER ZAMORA «1898. Teoría y práctica de la redistribución colonial», Fundación Universitaria Española, Madrid 1977, p. 10.

significar indirectamente también, la imposibilidad por parte de cualquier pequeña potencia de llevar a cabo cualquier ocupación o extensión territorial sin una "notificación" que comportaba, de hecho, la solicitud de una conformidad, siquiera fuese tácita, por parte de las grandes potencias...»³³. Este código internacional venía avalado por la realidad de una serie de precedentes —pues en el imperialismo primero se producían los hechos y seguidamente se formulaba la ideología— entre los que cabe destacar casi como prototipo la pugna entre España, Gran Bretaña y Alemania, en el periodo comprendido entre 1873 a 1885, por la posesión del norte de Borneo.

La nueva "ley" que se imponía, sucedía a la política desarrollada por particulares en aguas del mar de Mindanao y de Joló, sirviendo de prueba —y esto es una hipótesis— para hacer ver a unos Estados Unidos hambrientos de territorios —Cuba— que las Filipinas eran una posesión susceptible de ser absorbida dentro de la nueva corriente de desprecio e ignorancia de los derechos de los Estados soberanos a conservar, gobernar y administrar la ley dentro de sus posesiones. España era una «dying nations» y Borneo fue el precedente de todo lo que supondría el «98», unos años más tarde.

En la realidad, la sociedad internacional no vio impedimento en la violación de los principios de Derecho Internacional para que Inglaterra y Alemania llevaran adelante el desarrollo de sus ambiciones imperialistas. Así, derechos antes reconocidos como el de controlar y vigilar los buques que navegaban por las aguas territoriales, la lucha contra la piratería —tema sobre el que se firmaron diversos acuerdos multilaterales con la idea de erradicar este mal—, el derecho de plena soberanía sobre los territorios coloniales ocupados, la vigencia de pactos y tratados de amistad, fueron olvidados, violados, de forma local, casi sistemáticamente en beneficio de los deseos y apetencias sobre aguas y territorios no europeos, por parte de las naciones occidentales más poderosas.

Los derechos históricos que la sumisión y la dependencia habían dado a España sobre los sultanes y dattos de Jolo y el norte de Borneo, la vigencia de los pactos y acuerdos firmados con estos, fueron ignorados en beneficio propio por Londres y Berlín, sobre la base de la preeminencia del fuerte sobre el débil, gracias a la inconsistencia del ordenamiento jurídico que regía las relaciones internacionales de la época, y la carencia de medios cooperativos que llevasen a la aplicación de las mismas.

Este choque de intereses se centró en tres cuestiones directamente relacionadas con la normativa jurídica, y las relaciones internacionales de la época.

1. La negativa de reconocimiento, por parte de Gran Bretaña y Ale-

33. *Ibidem*, p. 13.

mania, de los tratados y pactos de sumisión firmados entre España y las autoridades nativas del sur de Filipinas, negando la débil, aunque constante, presencia y ocupación por parte de las autoridades de Manila de las islas y aguas del mar de Jolo, desde la base de Zamboanga. Llegando a argumentar, en favor de sus tesis, el hecho de que los tratados en vigor entre España y los sultanes y dattos moros no estaban en vigor por causa de que al producirse un conflicto entre «ESTADOS» todos los tratados y pactos quedaban inmediatamente anulados; criterio éste que igualaba a los dattos piratas del norte de Borneo, Mindanao o Jolo, con los Estados «civilizados» de Europa, sujetos al *Ius publicum europaeum*. Formulación que rompía con toda la filosofía jurídica de la época.

2. El no reconocimiento de los derechos de España, como potencia colonial y soberana de las Filipinas, a ejercer las labores de control, policía y aduana dentro de su territorio colonial, produciéndose situaciones, que tras la captura de buques ingleses y alemanes dedicados al contrabando y al tráfico de armas, y catalogados como «buena presa» por las autoridades españolas, estas se veían forzadas a, no sólo a liberar, sino incluso indemnizar a los armadores contrabandistas, como compensación a los beneficios perdidos en sus labores piráticas.

3. Las citadas potencias violaron las normas internacionales para la lucha contra la piratería —en muchos casos propugnadas por la propia Inglaterra como potencia marítima hegemónica—, protegiendo, armando y alentando a los dattos piratas en sus correrías contra los españoles, el fin de debilitar la presencia española en la zona, y lograr así «redistribuir» el decadente y cada día más debilitado imperio ultramarino español de Asia.

De todo esto se deduce que tanto Gran Bretaña, como Alemania, con su actuación conjunta sólo pretendían derribar parte de la soberanía de España en la zona, mediante una acción coordinada y continua de violación sistemática del Derecho Internacional y de la soberanía española, que desautorizase los derechos históricos y reales de España en la zona. Fruto de esto fue la cesión del Norte de Borneo a Inglaterra, y la concesión a Alemania de ventajas comerciales mucho más extensas de lo conveniente y deseable.

B. *El conflicto por Annam tras la expedición franco-española de 1857/62*

Quizás este capítulo de la presencia española en el Lejano Oriente sea uno de los más conocidos, aunque aún permitirá muchos trabajos antes de llegar a una exhaustiva investigación del mismo³⁴. Como ya es sabido,

34. Ver Sara RODICIO «Una encrucijada en la Historia de España. Contribución hispánica a la expedición de Cochinchina» 3 vol. U.C.M., Madrid 1987; F. GAINZA

la intervención militar franco-española contra Annam se produjo a raíz de una serie de crímenes cometidos por el emperador annamita Tuc-Duc contra misioneros franceses y españoles. El desarrollo de las operaciones militares y de las cuestiones diplomáticas no son aquí objeto de nuestra atención, pero sí algunos puntos significativos sobre la forma de aplicar el Derecho Internacional por parte de Francia durante el conflicto. Se podrían señalar dos cuestiones:

— La ambigua postura de Francia respecto a la defensa de los intereses de su aliada, España, que no sólo llevó a la entrega del mando absoluto de las operaciones militares en manos francesas —aunque gracias a la debilidad de las autoridades madrileñas—, sino que permitió que el Comandante en Jefe de las fuerzas españolas —*primero Lanzarote, y luego Palanca*— no pudieran estar presentes en las negociaciones iniciales de paz al carecer de un formalismo —la acreditación de plenipotenciario—, sin que Francia presionase a los «bárbaros» annamitas para que atendiesen las exigencias españolas de acceder a la mesa de negociaciones; pudiendo así llevar las riendas de lo tratado en exclusiva. Situación ejemplificadora de cómo Francia —o lo que es lo mismo el imperialismo— empleaba la precaria normativa de la época en su abierto favor.

— Fruto de esta forma de actuar francesa, España quedó marginada de la posesión de tierras en el futuro Vietnam, sin llegar a cobrar la indemnización de guerra, obteniendo únicamente gastos y sangre derramada a cambio de nada. La impericia del gobierno y diplomacia española, así como la clara intención francesa de desvirtuar el espíritu de los tratados y pactos permitió que la nación fuerte —no olvidemos que durante este período el II Imperio de Napoleón III se encontraba en pleno esplendor— anulase las justas reivindicaciones de su poco poderoso aliado.

Así, la costumbre en vigor en materia de tratados y acuerdos, permitió que una débil e indecisa España, viese troncados sus intereses y derechos en Asia por una no tan relativa ambigüedad en la conclusión de los términos de una intervención conjunta, bien aderezada por la debilidad de Madrid ante la omnipotencia del último de los Bonapartes³⁵.

C. Firma de los tratados para la emigración de coolies a Cuba

La emigración de colonos chinos —coolies— a Cuba durante buena parte del siglo XIX surgió como forma para sustituir la mano de obra esclava para los ingenios de azúcar en las Antillas tras la supresión de la

y F. VILLARROEL «Cruzada española en Vietnam. Campaña de Cochinchina», CSIC, Madrid 1972; A. PALANCA «Reseña histórica de la Expedición de Cochinchina», Cartagena 1869; Serafín OLABE «Cuestión de Cochinchina» Madrid 1862.

35. Ver Sara RODICIO, «El señuelo francés de conseguir para España la consideración de "Gran potencia" (1860-1863)» en APORTES n. 2, junio 1986, p. 24 y ss.

trata. A partir del tratado de Nanking de 1842, los consulados españoles en los puertos de Macao, Emuy y Chuanchou, y con menos intensidad desde Canton, Cshantou y Fuchau, convirtieron a estos en los principales proveedores de carne humana, de mano de obra barata para las grandes explotaciones agrícolas de España en las Antillas, siendo la «trata» de coolies el más importante de los negocios de España en Asia, pues resultaba fundamental esta mano de obra para la productiva explotación de las Antillas³⁶. La acción diplomática española se volcó en este tema.

Este comercio surgió siguiendo los pasos de Inglaterra y Francia en el logro de una mano de obra asequible —tanto como la esclava— para la subsistencia económica de las plantaciones coloniales, pero sin las teóricas cargas morales y políticas que la esclavitud conllevaba. Los «colonos» llegaban a destinos con unas condiciones de trabajo tan duras que en muchos casos sería discutible si no eran peores que las de la esclavitud. Los «colonos» que se dirigían a América —Perú, California o Cuba— eran llevados de forma «no libre», con la única posibilidad de dedicarse a labores agrícolas en las plantaciones que previamente les habían contratado, por períodos entre 5 y 8 años, y con unos sueldos tan mínimos que raramente podían regresar a China. Eran esclavos en la práctica, aunque en muchos casos los gastos de viaje desde China se lo pagasen de su propio pecunio.

En un primer momento no habrá actuación contra España por este tráfico, participando incluso buques británicos, estadounidenses y alemanes en el mismo. Pero ya en 1861 la postura británica se endurecerá hasta llegar a la supresión del transporte en buques de su nacionalidad, surgiendo esta oposición en buena medida por la acción de misioneros protestantes en China.

El 30 de septiembre de 1872 el Tsubg li yamen —Ministerio de Asun-

36. Ver Roberto MESA «El colonialismo en la crisis del siglo XIX», Madrid 1967; L. E. TOGORES y F. RODAO, «Esclavitud, servidumbre y abolición en el Extremo Oriente: el caso español» en «Actas del Coloquio internacional sobre Abolición de la Esclavitud», CSIC, Madrid 1989; L. E. TOGORES SANCHEZ, «Documentación en los archivos portugueses relativa a la presencia y acción exterior de España en Extremo Oriente durante el s. XIX» en «Actas del 1er. Simposium internacional El Extremo Oriente Ibérico; investigaciones y estado de la cuestión», CSIC, Madrid 1988; J. G. CAYUELA FERNANDEZ, «Documentos y fuentes sobre intereses hispano-antillanos durante el siglo XIX en Extremo Oriente; armadores, traficantes de esclavos y de coolies» en «Actas del 1er. Simposium internacional El Extremo Oriente Ibérico; investigaciones y estado de la cuestión», CSIC, Madrid 1988; José BALTAR RODRIGUEZ, «Estado de la cuestión y desarrollo de las investigaciones sobre la presencia china en Cuba» en «Actas del 1er. Simposium internacional El Extremo Oriente Ibérico; investigaciones y estado de la cuestión», CSIC, Madrid 1988; J. HUNG HUI, «La presencia de China en Cuba en el siglo XIX», U.C.M., Madrid 1971. (Mecanografiada).

tos Exteriores chino— elevó su primera protesta formal por causa de los abusos que sufrían sus súbditos a causa de la emigración a Cuba.

Un artículo publicado en la prensa americana, —la cual participó activamente en la quiebra de la presencia española en Cuba—, desató una tormenta diplomática que crecería hasta la supresión en los puertos abiertos del Celeste Imperio de esta emigración; quedando reducida la contrata de trabajadores a la posesión portuguesa de Macao y a los intentos encaminados a lograr una nueva fuente de «carne humana» en Annam.

Mientras que sistemáticamente las potencias blancas con intereses en China actuaban de forma casi colegiada para restar poder y prerrogativas a las autoridades manchues, mediante el sostenimiento del tráfico de Opio; el control de aduanas por países occidentales; el forzamiento a la apertura de puertos; la consecución de extraterritorialidad para los europeos, la firma de tratados desiguales, etc., en el caso de los coolies se produjo una conjunción de varias potencias —Inglaterra y Estados Unidos, secundados por Alemania y Rusia— para debilitar la acción de España en el logro de un tratado ventajoso para los intereses hispánicos en materia de emigración china.

Dentro de un espíritu doble; de dificultar las negociaciones, al tiempo que conservando la ascendencia del embajador británico en Pekín como principal interlocutor ante el trono imperial, se propondrá la marcha de una legación china a Cuba, que estudie «in situ» la aseveración dada por la prensa «yanki» sobre las condiciones de vida y trabajo de los coolies en las Antillas españolas. Esta comisión —encomendada al mandarín Chen lan ping—, a su regreso, confeccionará un informe terrorífico que imposibilitará todo rápido acuerdo entre España y el Tsung-li-yamen. Coincidiendo esta situación con las presiones de Gran Bretaña sobre Portugal, para que prohíba el tráfico de coolies desde Macao, último puerto asiático desde donde continuaba esta trata encubierta.

Durante cerca de 20 años la emigración quedó casi paralizada. Es indudable el importantísimo papel desarrollado por las potencias en este conflicto. La actuación principal estuvo en manos de Gran Bretaña, actuando incluso a nivel metropolitano mediante interpelaciones parlamentarias, campañas de prensa, etc., logrando Inglaterra —dentro ya de sus tradicionales «campañas humanitarias»— ser el casi único válido interlocutor de los europeos ante las xenófobas autoridades chinas.

Muy diferentes serán las motivaciones de EE.UU., el cual centrará todo su interés en crear el mayor número posible de dificultades a España para su permanencia en Cuba, postura «altruista» que olvidará las similares condiciones en que emigraban y vivían los numerosos chinos llegados por equivalente sistema a California o Hawaii.

Rusia y Alemania serán los que más claramente adoptaran medidas por cuestiones más humanitarias; pero sin dejar de lado sus intereses en

la zona, especialmente Alemania, que desde hacía tiempo aspiraba a suceder a España en sus posesiones Filipinas³⁷, viendo en este conflicto una excusa perfecta para congraciarse con Inglaterra y debilitar la situación española en la zona.

Resulta indudable que las potencias actuaron contra España, en favor de los intereses de China, siendo las razones que llevaron a esta postura no de carácter humanitario, como se pretendía, sino el logro de una coyuntura más favorable para la redistribución colonial; la preeminencia diplomática ante China y/o el deseo de adquirir Cuba; fueron causas últimas de la actuación de unas u otras naciones. Intervinieron en unas negociaciones bilaterales, desvirtuando tanto la bilateralidad entre China y España, como rompiendo el consenso occidental no escrito —fruto de la concepción intrínseca del *Ius publicum europaeum*— en la que los derechos de las naciones «civilizadas» se encontraban por encima de los derechos del resto de los mortales. La estrategia política del momento, y la cualidad de potencia de tercera —en la zona— de España, permitió la actuación de estas naciones involucrándose —negativamente— en una problemática que, teóricamente, sólo debía incumbir a España con China.

D. *La acción internacional de Gran Bretaña en el «98» filipino*

Es un tema relativamente bien conocido, sobre todo desde la reciente publicación de la Tesis Doctoral de Rosario de la torre: «Inglaterra y España en 1898»³⁸. Por lo que resta poco que decir en estas líneas que no haya sido ya analizado con anterioridad por otros autores. Sólo destacar que el papel —ya suficientemente conocido— de Inglaterra en el conflicto, desvirtuando las concepciones de neutralidad actuando de forma encubierta en favor de EE.UU. durante el desarrollo de toda la guerra.

E. *Pleito final por Sibutu y Cagayán de Joló*

Con el precedente del contencioso entre España y Alemania por la posesión de las islas Carolinas, resuelto conforme a derecho —gracias a

37. Jesús PANIAGUA PEREZ en «Memoria reservada de Don Domingo Moriones sobre el Gobierno de Filipinas (1877-1880)», Univ. León, León 1988, se dice «La Revolución del 68 volvió a suscitar las apetencias europeas (...) En algunos países europeos llegaron a funcionar folletos con el reparto del territorio, en los cuales se expresaba que tanto las Filipinas como las posesiones del golfo de Guinea apasarían a Alemania...» p. 52-3.

38. Rosario TORRE DEL RIO, «Inglaterra y España en 1898», Eudema Universidad, Madrid 1988.

la mediación del Papa León XIII— en favor de España, y tras la pérdida de las Filipinas a raíz de la derrota ante EE.UU. en la guerra de 1898, se abrió el último conflicto territorial español en el Pacífico. En él, quedó especialmente de manifiesto el nuevo rumbo que estaba ya desvirtuadamente tomando el Derecho Internacional cada día más y más positivista.

Durante la Conferencia de París los delegados españoles se vieron limitados a aceptar las férreas demarcaciones impuestas por los estadounidenses: «éstos fijaron libremente los límites del territorio a cuya soberanía se vio forzada a renunciar España, quedando, por lo tanto, tácitamente convenido bajo soberanía española todos aquellos territorios, de los cuales no se hizo especial mención como cedidos a los Estados Unidos»³⁹. En este caso se encontraban las islas de Sibutu y Cagayán de Joló, así como las Marianas, con la excepción de Guam y de las Carolinas que se entregaron de manera explícita a los Estados Unidos por exigencia directa por parte de los mismos.

El contencioso entre España y Estados Unidos surgió al año de firmado el Tratado de París, a raíz de las noticias aparecidas en la prensa periódica norteamericana informando de la ocupación militar por Estados Unidos de la isla de Sibutu. Por esta causa el Ministro de España en Washington, Duque de Arcos, con fecha de 6 de febrero de 1900, dirigió una Nota de protesta al Secretario de Estado de los Estados Unidos⁴⁰ reclamando la devolución de las citadas islas a la soberanía española.

El gobierno de los Estados Unidos, tras acusar recibo, mantuvo un total silencio alegando que la cuestión requería un análisis en profundidad. Con todo, en una conversación mantenida entre el Ministro español en Washington y el Secretario de Estado norteamericano, éste sostuvo el derecho de su país sobre las islas, esgrimiendo como argumento principal que en los «Contratos, hay ante todo, que tener en cuenta la intención de los contratantes, y que en este caso era la intención de los Estados Uni-

39. Documento remitido por D. FRANCISCO SILVELA, Presidente del Consejo de Ministros, al Embajador español en Washington, el 15 de enero 1900. A.M.A.E.

40. Nota dirigida por el Ministro de S.M. en Washington al Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado. Con fecha del 6 de febrero de 1900. Lleva un Anexo titulado «El Ministro de S.M. en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos (traducción)». A este Anexo pertenece el texto citado. A.M.A.E.

La citada nota dice entre otras cosas: «(...) Al celebrarse el mencionado Tratado, los Delegados americanos impusieron la demarcación que les pareció conveniente, y los Delegados españoles se concretaron a aceptarla, pues no tenían medios de resistirla (...). En este caso espero que sin pérdida de tiempo se den las órdenes oportunas para que aquellas fuerzas se retiren. Pero en el caso improbable de que el hecho se haya verificado con consentimiento y aprobación del Gobierno de los Estados Unidos, me veo obligado a protestar formalmente contra él, en nombre del Gobierno que represento, y a declarar que es contrario al derecho de gentes».

dos, con consentimiento de España, obtener posesión de todo el grupo de islas Filipinas y Joló, sin excepción alguna».

El 9 de abril, tres meses después de suscitada la controversia, Estados Unidos incidía en su negativa a devolver las islas —desde el principio ocupadas militarmente— reafirmando en su derecho, dada la intencionalidad con que se había firmado el Tratado⁴¹.

Estos planteamientos nos llevarán a reflexionar sobre dos cuestiones reflejadas en estos documentos diplomático-jurídicos. Respecto a la primera cuestión es preciso afirmar que, en estos momentos, el valor intrínseco de los textos de Derecho Internacional adquirirían los caracteres teóricos de «dogma de fe»: una coma, una palabra sola eran capaces de alterar totalmente el sentido profundo de un acuerdo diplomático. Frente a esta *omnipotencia de lo firmado y ratificado*, las alegaciones de intencionalidad (ver nota 41) eran insustanciales alegatos a no ser que fuesen reafirmados mediante el uso indiscriminado de la fuerza, legitimidad que ya había adquirido carácter real por su empleo abundante e indiscriminado en numerosas resoluciones de conflictos diplomáticos. Como dice Vattel en «Le Droit des Gens»⁴²:

«(...) si un documento se halla redactado en términos claros y precisos, su sentido es manifiesto y no conduce al absurdo, no hay razón alguna para dejar de prestarle el sentido que naturalmente tiene. Hacer conjeturas en otra forma para restringirle o ampliarle equivale a tratar de eludirle. Admitido tan peligroso sistema, cualquier documento resulta inútil».

El texto de Vattel resulta paradigmático y expresa la «correcta» rigidez

41. Esta situación produjo un intercambio de Notas que por su importancia conviene destacar. John Hay, Secretario de Estado, dirigió una con fecha 7 de abril de 1900 al Ministro de S.M. en Washington (AMAE), de la que extractamos los siguientes párrafos; «(...) tomaron posesión de ellas los buques de la Armada de los Estados Unidos, con objeto de cumplir el deber evidente de los agentes de este Gobierno, de cuidar por la conservación del orden y de la ley en todas las partes del grupo de las Filipinas (...) CREYERON que esta cesión comprendía, y ciertamente CREYERON que los Comisionados españoles igualmente CREIAN y tenían la intención de que la cesión comprendiera todo derecho territorial de soberanía y propiedad de España en aquella parte del Pacífico occidental». A esta Nota respondió el embajador español, Duque de Arcos, en los siguientes términos: «(...) tienen necesariamente que atenerse a las estipulaciones claras y concretas del Tratado, y éste marca y define los límites de los territorios cedidos (...) No cabe, pues, buscar ahora intenciones de los firmantes del tratado. (...) debo protestar contra la peligrosa doctrina que la Nota de ese departamento de Estado, a la que tengo la honra de contestar, pretende establecer. Si fuera lícito, después de firmado un contrato en términos explícitos y claros, rebuscar e interpretar las intenciones de los contratantes, no habría Pacto, ni Convenio, ni Tratado que fuera seguro, ni que tuviera valor alguno».

42. VATTEL en «Le Droit des Gens» tomo II, p. 251.

de la concepción internacional que se tenía sobre lo pactado, por lo que los Estados Unidos se vieron en la necesidad, aunque a regañadientes, de reconocer la validez de los derechos reivindicados por España.

Las autoridades madrileñas estaban convencidas de que si España decidía erróneamente conservar la posesión de las islas pero no las ocupaba militarmente, «no tardarían mucho los americanos en ocuparlas otra vez, como territorio abandonado»⁴³. Las doctrinas de “nuevo imperialismo” no dejaban la menor duda ante semejante tesis; la seguridad de las posesiones ya adquiridas obligaban a ocupar nuevos territorios, en esta situación se aplicaría sin duda a Sibutu y Cagayán de Joló, produciéndose un caso de subimperialismo⁴⁴.

Por todo esto España no pensó nunca ceder las islas a otra potencia que no fuesen los Estados Unidos. El 23 de julio se informaba a Madrid que los Estados Unidos habían aceptado el precio 100.000 dólares puesto por España.

No cabe la menor duda que EE.UU. aceptó la propuesta española dado su carácter moderado, pero que a pesar de asistir el derecho a España, en caso de que los intereses estadounidenses se hubieran visto afectados no habría dudado —sin necesidad de explotar el Maine— a encontrar un motivo para violar el Derecho de Gentes en contra de España, como ya de hecho se planteó al inicio de este conflicto.

9. CONCLUSIONES

Como punto final de los análisis surgidos durante el desarrollo de este ensayo, podemos decir que si durante el periodo comprendido entre 1830 y 1914, el Derecho Internacional fue algo estrictamente concebido por occidentales, y para occidentales —con claro menosprecio de los pueblos “no civilizados”—, y en teoría sirviendo de árbitro para numerosos tratados y conferencias entre países europeos dentro del área de acción de viejo continente. Cuando esta acción propia de las relaciones internacionales salió del círculo estricto de los grandes temas continentales (europeos) perdió la escasa virtualidad que le confería su carácter de *corpus jurídico*, por su carencia de capacidad coercitiva —dentro de una línea teórica netamente positivista— para imponer la ley entre los diferentes estados. Supeditando así la aplicación de la norma a la buena voluntad de los Estados; los cuales en los casos de mayor importancia confiaban al uso de la fuerza —en sus diversas manifestaciones— la defensa de sus intereses.

En Extremo Oriente, donde existía una cultura antigua, con leyes y re-

43. *Ibidem*, p. 252.

44. D. K. FIELDHOUSE, «Economía e Imperio». Siglo XXI, Madrid 1977, p. 197.

glamento ajenos a la mentalidad occidental, la llegada de los europeos —y con ellos de su poderoso aparato militar— sólo sirvió para disrumpir el relativo orden internacional de la zona. La fragilidad del sistema internacional jurídico anterior a 1945 quedó especialmente de manifiesto por su peculiar forma de aplicación en la entonces fundamental cuestión de Extremo Oriente; no sólo por cómo se aplicó a China y al resto de los países asiáticos, sino por cómo las grandes potencias —sobre todo Inglaterra o EE.UU.— utilizaron su potencialidad a nivel mundial para imponer y desvirtuar unas leyes y reglas —durante el “nuevo imperialismo”— que hasta entonces se pensaban que eran iguales para todos los occidentales dentro de una concepción de sociedad superior —¿homogénea?— diferenciada del resto de los habitantes del planeta.

El Derecho Internacional, el *Ius publicum europaeum*, hasta 1914 fue un sistema jurídico pensado para arbitrar la vida, primero entre los occidentales, y luego entre las grandes potencias en exclusiva. Aunque, a partir de la década de los setenta aplicable al resto de países “civilizados”, siempre y cuando la regla no fuese contra el interés de uno de los grandes estados. La fuerza será la que conferirá el derecho dentro de un código internacional —no en un corpus jurídico—, en el que en última instancia peso internacional como nación y el interés; pactado o no, entre los verdaderamente poderosos adquiriría el cariz de «Ley» para todos.